



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL "

FORMULA RECOMENDACIONES AL MINISTRO DE EDUCACIÓN LIC. LÓPEZ
SILVA S-PLAZOS DE REMISIÓN DE EXPEDIENTES



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Ushuaia, **26 ABO. 2026**

VISTO: el Expediente electrónico N° MECCT-E-94645-2023 del registro de entonces Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, caratulado: *"S/ECONOMÍA, DEMASÍA Y ADICIONAL PARA LA OBRA: 'REFACCIONES EN JARDÍN DE INFANTES N° 7 PIEDRA LIBRE – USHUAIA' A CARGO DE LA EMPRESA CALIPPA CONSTRUCCIONES S.A."*; y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones del Visto tramitó las economías, demasías y adicionales referentes a la obra *"REFACCIONES EN EL JARDÍN DE INFANTES N° 7 'PIEDRA LIBRE' – USHUAIA"*, adjudicada a la empresa CALIPPA CONSTRUCCIONES S.A., mediante Resolución M.E.C.C.yT. N° 2880/2023.

Que las economías, demasías y adicionales de obra fueron reconocidas y aprobadas mediante la Resolución M.ED. N° 0868/2024, a favor de la citada Empresa. Por la suma de PESOS TREINTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL VEINTIOCHO CON 90/100 (\$ 30.686.028,91) (orden 47).

Que, en función de lo expuesto el monto contractual se actualizó en la suma de PESOS CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL TREINTA Y SEIS CON 29/100 (\$ 162.609.036,29) según surge de la Ampliación de Contrato de Obra Pública N° 24320, registrado bajo el N° 25109 (orden 57).

Que con relación las citadas actuaciones se emitió el Informe Técnico N° INF-POST-AOP-AT-280-2024 (orden 59), suscripto por el Arq. Rodolfo R. ROJAS, a través del cual se realizaron tres (3) Requerimientos.

Que en el marco del Control Posterior ejercido por este Tribunal de Cuentas, se labró el Acta de Constatación N° ACTA-POST-AOP-36-2025

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

(orden 60), donde se plasmaron un (1) Incumplimiento Sustancial y dos (2) Requerimientos, los que fueron expresados de la siguiente manera: “(...)

IV – INCUMPLIMIENTO SUSTANCIAL:

1. *Con carácter de incumplimiento sustancial insalvable no se respetó lo establecido en la Resolución Plenaria N.º 01/2001, sus modificatorias, y las RP N.º 39/24 y N.º 46/24 (Planificación anual), atento al momento en el cual se remiten las actuaciones para su intervención.*

V - REQUERIMIENTO:

1. *Visto el convenio registrado bajo n.º 25.109, incorporar el comprobante de compromiso presupuestario correspondiente.*

2. *Se solicita dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por el Área Técnica en su informe INF-POST-AOP-AT-280-2024, remitiendo la documentación que corresponda al correo electrónico auditoarestecnicos@tcptdf.gob.ar. (...)*”.

Que en ese contexto y luego de efectuados los descargos al Acta de Constatación mencionada; en principio, se emitió el Informe Técnico N° INF-TEC-AOP-AT-89-2026 (orden 66).

Que posteriormente, se emite el Informe Contable N° INF-TCP-SC-168-2026 (orden 67), suscripto por los Auditores Fiscales C.P. Lucas MACHADO y C.P. Micaela BARRIONUEVO, a través del cual se analizaron los mismos resolviéndose mantener el Incumplimiento Sustancial N° 1, elevar las actuaciones en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 122/2018 y, se dieron por cumplimentados los requerimientos.

Que, seguidamente tomó intervención el Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable C.P. David R. BEHRENS, mediante Informe Contable N° INF-TCP-SC-212-2026 (orden 68), en cuyo apartado Análisis y Conclusión, expresó que: “(...)

Normativa incumplida:

- *Resolución Plenaria N.º 01/2001 y modificatorias.*



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

- *Resoluciones Plenarias N.º 39/24 y N.º 46/24.*

Actos administrativos:

- *Resolución M.ED. N.º 0868/2024 (orden 47). Se reconoce y aprueba la EDA N.º 1 de la obra y se resuelve suscribir la modificación de Contrato de Obra.*

- *Ampliación de Contrato de Obra N.º 24.320, nuevo Convenio Registrado Bajo el N.º 25.109 (orden 57).*

Agentes y/o funcionarios responsables: Ministro de Educación, Lic. Pablo LOPEZ SILVA.

Presunto perjuicio fiscal:

Se deja constancia que el incumplimiento sustancial detectado no permite presumir por sí solo la existencia de presunto perjuicio fiscal al erario.

Por otra parte, considerando las fechas en que se emitieron los actos administrativos que constan en las actuaciones de marras, se recomienda se le de intervención a la Secretaría Legal del Organismo, a efectos de determinar las pautas temporales a las que debe ceñirse este Tribunal de Cuentas para el ejercicio de la potestad sancionatoria y/o persecutoria que ostenta.

Sin otro particular, elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia, considerando que estarían dadas las condiciones, salvo mejor y elevado criterio del Cuerpo Plenario de Miembros, para ejercer las facultades estipuladas en el artículo 4º inciso g) y/o h) de la Ley provincial N.º 50, con respecto a los agentes señalados."

Que a continuación, las actuaciones fueron remitidas por el Vocal de Auditoria C.P.N. Hugo S. PANI a la Secretaría Legal de este organismo, quien emitió el Informe Legal N° INF-SL-99-2026 (orden 71), suscripto por la Dra. Florencia ALBORNOZ, quien luego de analizar la competencia de este Tribunal, repasar los términos de la Resolución Plenaria N° 122/2018 y evaluar las pautas temporales para la aplicación de eventuales sanciones, indicó que aún no se

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

encontraban agotadas las mismas; e Informe Legal N° INF-SL-107-2026 (orden 75), donde concluyó: “(...) En función del análisis que antecede, se comparte el criterio vertido en el Informe Contable N.º INF-TCP-SC-212-2026 en cuanto al Incumplimiento Sustancial señalado, entendiendo que cabría señalar como responsable al Ministro de Educación, Lic. Pablo G. D. LOPEZ SILVA, por los motivos indicados en el acápite anterior.

Por ello, se considera que estarían dadas las condiciones, en caso de compartir criterio el Cuerpo Plenario de Miembros, para la aplicación de las facultades previstas en el artículo 4º incisos g) y/o h) de la Ley provincial N.º 50. (...).”

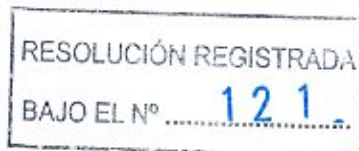
Que seguidamente el Secretario de Coordinación Legal a/c Dr. Gustavo F. MIRABELLI, compartió los términos vertidos en los Informes Legales citados precedentemente y lo elevó a la Presidencia.

Que este Plenario de Miembros comparte y hace propios los términos de los Informes Contables N° INF-TCP-SC-168-2026 y N° INF-TCP-SC-212-2026 y de los Informes Legales N° INF-SL-99-2026 y N° INF-SL-107-2026.

Que en virtud de lo allí expuesto corresponde efectuar una recomendación al Ministro de Educación, Lic. Pablo G. D. LOPEZ SILVA en el sentido de que en el futuro deberá tener presente lo aquí resuelto y en virtud de ello, que se respete en la cartera a su cargo las disposiciones de la Resolución Plenaria N° 01/2001 referidas a la remisión de las actuaciones al control preventivo de este Tribunal de Cuentas, bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones (art. 4 inc. h) de la Ley provincial N° 50).

Que este acto administrativo se emite con el *quorum* previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N.º 50, en función de lo dispuesto en la Resolución Plenaria N° 14/2026.

Que los suscriptos se encuentran facultados para emitir el presente acto en los artículos 1º, 4º inciso g), 27 y concordantes de la Ley provincial N° 50.



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar y hacer propio los términos de los Informes Contables N° INF-TCP-SC-168-2026 y N° INF-TCP-SC-212-2026 y de los Informes Legales N° INF-SL-99-2026 y N° INF-SL-107-2026. Ello, en función a lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 2°.- Recomendar al Ministro de Educación, Lic. Pablo G. D. LOPEZ SILVA a que en el futuro deberá tener presente lo aquí resuelto y en virtud de ello, que se respete en la cartera a su cargo las disposiciones de la Resolución Plenaria N° 01/2001 referidas a la remisión de las actuaciones al control preventivo de este Tribunal de Cuentas, bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones (art. 4 inc. h) de la Ley provincial N° 50). Ello, en función a lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 3°.- Notificar al Ministro de Educación, Lic. Pablo G. D. LOPEZ SILVA; de lo resuelto en el artículo precedente. Ello, en función a lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 4°.- Notificar en sede del Organismo al Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable y por su intermedio al Auditor Fiscal interviniente; y al Secretario Legal a/c y por su intermedio al Secretario de Coordinación Legal y a la abogada dictaminante.

ARTÍCULO 5°.- Registrar, comunicar, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 121 /2026.

me
H
J
S

C.P.N. Hugo Sebastián PANI
VOCAL DE AUDITORÍA
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

INFORME CONTABLE

INF-TCP-SC-168-2026

Ref.: Expediente N.º MECCT-E-94645-2023, caratulado: "S/Economía, Demasia y Adicional PARA LA OBRA:"REFACCIONES EN JARDIN DE INFANTES N°7 "PIEDRALIBRE" - USHUAIA A CARGO DE LA EMPRESA CALIPPA CONSTRUCCIONES S.A"

Ushuaia, viernes 15 de mayo de 2026



INFORME CONTABLE

Control Posterior

INFORME CONTABLE 2026

Letra: TCP-AOP

Ref.: Expediente N.º MECCT-E-94645-2023, caratulado: "S/Economía, Demasia y Adicional PARA LA OBRA:"REFACCIONES EN JARDIN DE INFANTES N°7 "PIEDRALIBRE" - USHUAIA A CARGO DE LA EMPRESA CALIPPA CONSTRUCCIONES S.A"

Monto EDA N.º 1: \$30.686.028,90

Área generadora: Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Auditor Fiscal Subrogante: C.P. Lucas Sebastián MACHADO.
C.P. Micaela Agustina BARRIONUEVO

TRIBUNAL DE CUENTAS

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2025 - 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

Control Posterior

Índice

1.	Destinatario.....	1
2.	Objeto.....	1
3.	Antecedentes.....	1
4.	Análisis.....	2
5.	Conclusión.....	3

*"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos
e insulares correspondientes son argentinos"*



"2025 - 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

1. Destinatario

El presente informe está dirigido a la Secretaría Contable.

2. Objeto

Se elevan las presentes actuaciones en el marco del Control Posterior, reglamentado en el punto 1.4 del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018.

3. Antecedentes

El presente expediente aprueba una modificación contractual en el marco de la obra principal denominada "Refacciones en Jardín de Infantes N.º 7 Piedra Libre – Ushuaia" tramitada en Expediente N.º 94645-MOSP-2023 dentro de la órbita del Ministerio de Educación.

Las actuaciones ingresaron a este organismo el 10/09/2024, para análisis de las Áreas Técnica y Contable de GEOP, materializándose esa primera intervención en el Informe Técnico N.º INF-POST-AOP-AT-280-2024 (orden 59) y en el Acta de Constatación TCP N.º ACTA-POST-AOP-36-2025 y (orden 60).

El análisis efectuado tuvo como finalidad verificar la procedencia del Balance EDA I, cuyo valor asciende a \$30.686.028,90. El mismo se integra por \$2.071.999,30 en Economías, \$2.146.754,07 en Demasías y \$30.611.274,13 en Adicionales. En virtud de ello, el monto actualizado del contrato de obra se establece en \$162.609.036,29, conforme a la Modificación de Contrato correspondiente.

Analizada la documentación, se labraron tres (03) requerimientos en el informe técnico, y un (1) incumplimiento sustancial y dos (2) requerimientos en el

*"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur y los espacios marítimos
e insulares correspondientes son argentinos"*

acta de constatación, siendo el expediente remitido nuevamente al Ministerio con el objeto de proceder a ofrecer los descargos de los reparos efectuados.

Con fecha del 30/04/2026, ingresan por segunda vez las actuaciones a este Tribunal. Analizada la nueva documentación, se deja constancia que en el Informe Técnico N° INF-POST-AOP-AT-89-2026 del 12/05/2026 se dan por cumplidos los tres (3) requerimientos labrados en la primera intervención.

4. Análisis

1.1 Incumplimiento sustancial

1. Con carácter de incumplimiento sustancial insalvable no se respetó lo establecido en la Resolución Plenaria N.º 01/2001, sus modificatorias, y las RP N.º 39/24 y N.º 46/24 (Planificación anual), atento al momento en el cual se remiten las actuaciones para su intervención.

- **Descargo y análisis:** Se toma conocimiento del descargo presentado en Nota N.º 687/2026 - Letra: S.s.A.O.y S. M.ED, suscripta por la Subsecretaria de Administracion de Obras y Servicios – MED, M.M.O. Valentina ANCHORDOQUI (orden 65), del cual se extrae el siguiente fragmento: *“(...) dicha demora respondió a una alta demanda de requerimientos para la tramitación de expedientes durante ese período por parte de esta Secretaría de Infraestructura Educativa, sumado al bajo número de personal para llevar adelante las diferentes tareas del área”.*



"2025 - 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

Conforme a ello, el Incumplimiento sustancial se mantiene,
resultando el mismo insalvable en esta instancia.

En lo que respecta a los requerimientos realizados en el Acta de
Constatación N.º 36/2025, Cabe aclarar que , a instancias de la
documentación incorporada en orden 63 y 64, los mismo se consideran
cumplidos.

5. Conclusión

En virtud de lo expuesto en el apartado "4. Análisis", donde se expone
puntualmente cada incumplimiento, con su descargo y análisis respectivo, se resu-
men las conclusiones obtenidas.

Respecto del incumplimiento que no ha sido subsanado, se elevan las
actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución
Plenaria N.º 122/2018 y se informan los siguientes puntos:

Normativa incumplida:

Resolución Plenaria N.º 01/01 y modificatorias.

Resoluciones Plenarias N.º 39/24 y N.º 46/24.

Actos administrativos:

- Resolución MED N° 868/2024 del 09/09/2024 (orden 47). Se
reconoce y aprueba el Balance EDA N.º 1 de la obra y se resuelve
suscribir la modificación de Contrato de Obra.

- Ampliación de Contrato de Obra Pública N° 24320, registrado bajo el número 25109 el 12/03/2024 y suscripta en la misma fecha (orden 57).

Agentes responsables:

- Ministro de Educacion, Lic. Pablo LOPEZ SILVA.

Presunto perjuicio fiscal: Los incumplimientos normativos detectados, no permiten presumir por sí solos la existencia de perjuicio al erario público en esta instancia, en función de lo analizado en el apartado 4.

Sin otro particular elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia.

Firmado Electrónicamente por
CONTADOR MACHADO Lucas Sebastián
Tribunal de Cuentas
AUDITOR FISCAL SUBROGANTE - GEOP
15/05/2026 12:28

Firmado Electrónicamente por
CONTADORA BARRIONUEVO Micaela Agustina
Tribunal de Cuentas
AUDITOR FISCAL SUBROGANTE
15/05/2026 12:29



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

INFORME CONTABLE

INF-TCP-SC-212-2026

Ref.: Eleva Expediente N.º MECCyT-E-94645-2023, caratulado "*S/Economía, Demasía y Adicional PARA LA OBRA: "REFACCIONES EN JARDIN DE INFANTES N°7 "PIEDRA LIBRE" - USHUAIA A CARGO DE LA EMPRESA CALIPPA CONSTRUCCIONES S.A"*

Ushuaia, lunes 6 de julio de 2026



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA



INFORME CONTABLE

Control Posterior

INFORME CONTABLE 2026

Letra: TCP-SC

Ref.: Expediente N.º MECCyT-E-94645-2023, caratulado
*"S/Economía, Demasía y Adicional PARA LA OBRA:
"REFACCIONES EN JARDIN DE INFANTES N°7 "PIEDRA
LIBRE" - USHUAIA A CARGO DE LA EMPRESA CALIPPA
CONSTRUCCIONES S.A"*

Monto: \$30.686.028,90

Área generadora: Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y
Tecnología.

TRIBUNAL DE CUENTAS

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2026-20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Control Posterior

Índice

1.	Destinatario.....	1
2.	Objeto	1
3.	Antecedentes.....	1
4.	Análisis y conclusión.....	2



"2026-20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

1. Destinatario

El presente informe se eleva al Sr. Vocal de Auditoría.

2. Objeto

Elevar el análisis efectuado, mediante el Informe Contable N.º INF-TCP-SC-168-2026, agregado a orden 67 suscripto por los Auditores Fiscales Subrogantes CP Lucas Sebastián MACHADO y CP Micaela Agustina BARRIONUEVO, del expediente de la referencia, en el marco del control posterior, reglamentado mediante la Resolución Plenaria N.º 122/2018, en relación con lo actuado en las presentes actuaciones.

3. Antecedentes

A los efectos de no abundar y en honor a la brevedad, me remito a los antecedentes descriptos en el informe contable detallado en el título anterior. No obstante, se transcribe a continuación el incumplimiento sustancial del expediente de la referencia detectado en el apartado IV – INCUMPLIMIENTO SUSTANCIAL del Acta de Constatación TCP N.º ACTA-POST-AOP-36-2025 – (CONTROL POSTERIOR – PODER EJECUTIVO), agregada a orden 60: "(...)1. Con carácter de incumplimiento sustancial insalvable no se respetó lo establecido en la Resolución Plenaria N.º 01/2001, sus modificatorias, y las RP N.º 39/24 y N.º 46/24 (Planificación anual), atento al momento en el cual se remiten las actuaciones para su intervención (...)"

Tras los descargos efectuados y luego de un pormenorizado análisis, se eleva a esta Secretaría Contable los informes contables precitados, informando la

subsistencia del incumplimiento sustancial descrito y dos (2) requerimientos (que se consideran cumplidos en esa instancia).

Por último, en el apartado conclusión del informe contable citado el profesional actuante se expresa con relación a la normativa incumplida, acto administrativo, agentes responsables y presunto perjuicio fiscal.

4. Análisis y conclusión

Así las cosas, ante los hechos expuestos, y en atención al análisis realizado por los profesionales que me anteceden, esta instancia, compartiendo lo actuado en los informes contables antes citado, considera que subsiste el incumplimiento sustancial detectado en el expediente de la referencia.

Normativa incumplida:

- Resolución Plenaria N.º 01/2001 y modificatorias.
- Resoluciones Plenarias N.º 39/24 y N.º 46/24.

Actos administrativos:

- Resolución M.ED. N.º 0868/2024 (orden 47). Se reconoce y aprueba la EDA N.º 1 de la obra y se resuelve suscribir la modificación de Contrato de Obra.
- Ampliación de Contrato de Obra N.º 24.320, nuevo Convenio Registrado Bajo el N.º 25.109 (orden 57).

Agentes y/o funcionarios responsables: Ministro de Educación, Lic. Pablo LOPEZ SILVA.



"2026-20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Presunto perjuicio fiscal:

Se deja constancia que el incumplimiento sustancial detectado no permite presumir por sí solo la existencia de presunto perjuicio fiscal al erario.

Por otra parte, considerando las fechas en que se emitieron los actos administrativos que constan en las actuaciones de marras, se recomienda se le de intervención a la Secretaría Legal del Organismo, a efectos de determinar las pautas temporales a las que debe ceñirse este Tribunal de Cuentas para el ejercicio de la potestad sancionatoria y/o persecutoria que ostenta.

Sin otro particular, elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia, considerando que estarían dadas las condiciones, salvo mejor y elevado criterio del Cuerpo Plenario de Miembros, para ejercer las facultades estipuladas en el artículo 4º inciso g) y/o h) de la Ley provincial N.º 50, con respecto a los agentes señalados.

Firmado Electrónicamente por
CONTADOR BEHRENS DAVID RICARDO
Tribunal de Cuentas
SECRETARIA CONTABLE Secretario Contable
A/C
06/07/2026 10:00



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

INFORME LEGAL

INFORME LEGAL: INF-SL-99-2026

Ref.: Expte.: N° MECCyT-E-94645-2023 *"S/ECONOMÍA, DEMASÍA Y ADICIONAL PARA LA OBRA: 'REFACCIONES EN JARDÍN DE INFANTES N°7 PIEDRALIBRE – USHUAIA' A CARGO DE LA EMPRESA CALIPPA CONSTRUCCIONES S.A."*,

Ushuaia, martes 21 de julio de 2026



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Ref.: Expte.: Nº MECCyT-E-94645-2023

Sr. Secretario de Coordinación Legal

Dr. Gustavo MIRABELLI

Viene al Cuerpo de Abogados el expediente de referencia, caratulado "*S/ECONOMÍA, DEMASÍA Y ADICIONAL PARA LA OBRA: 'REFACCIONES EN JARDÍN DE INFANTES Nº7 PIEDRALIBRE – USHUAIA' A CARGO DE LA EMPRESA CALIPPA CONSTRUCCIONES S.A.*", a efectos de tomar intervención, conforme el requerimiento efectuado por el Secretario Contable, C.P. David R. BEHRENS, en el Informe Contable INF-TCP-SC-212-2026.

ANTECEDENTES

Mediante las presentes actuaciones tramitó y se aprobó una modificación contractual en el marco de la obra principal "*Refacciones en el Jardín de Infantes Nº 7 'Piedra Libre' – Ushuaia*" (Contratación Directa N.º 133/2023 adjudicada a la empresa "*CALIPPA CONSTRUCCIONES*", mediante Resolución M.E.C.C.yT. N.º 2880/2023).

Las economías, demasías y adicionales de obra tramitadas en las presentes, fueron reconocidas y aprobadas a través de la Resolución M.ED. N.º 0868/2024, suscripta por el Ministro de Educación, Lic. Pablo LOPEZ SILVA, el 05 de marzo de 2024.

Luego, en el marco del Control Posterior, tomó intervención este Organismo emitiendo, por un lado, el Informe Técnico N.º INF-POST-AOP-AT-

280-2024, donde se labraron tres (3) requerimientos, y, por otro lado, el Acta de Constatación N.º ACTA-POST-AOP-36-2025, donde se plasmaron un (1) Incumplimiento Sustancial y dos (2) requerimientos.

Efectuado el correspondiente descargo, se consideraron cumplimentados los requerimientos señalados en el Informe Técnico, y se emitió el Informe Contable N.º INF-TCP-SC-168-2026, suscripto por los Auditores Fiscales C.P. Lucas MACHADO y C.P. Micaela BARRIONUEVO, donde se mantuvo el incumplimiento sustancial señalado, al tiempo que dieron por cumplimentados los requerimientos, concluyendo: “(...) *En virtud de lo expuesto en el apartado ‘4. Análisis’, donde se expone puntualmente cada incumplimiento, con su descargo y análisis respectivo, se resumen las conclusiones obtenidas.*

Respecto del incumplimiento que no ha sido subsanado, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018 y se informan los siguientes puntos:

Normativa incumplida:

Resolución Plenaria N.º 01/01 y modificatorias.

Resoluciones Plenarias N.º 39/24 y N.º 46/24.

Actos administrativos:

Resolución MED N.º 868/2024 del 09/09/2024 (orden 47). Se reconoce y aprueba el Balance EDA N.º 1 de la obra y se resuelve suscribir la modificación de Contrato de Obra.

Ampliación de Contrato de Obra Pública N.º 24320, registrado bajo el número 25109 el 12/03/2024 y suscripta en la misma fecha (orden 57).

Agentes responsables:



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Ministro de Educación, Lic. Pablo LOPEZ SILVA.

Presunto perjuicio fiscal: Los incumplimientos normativos detectados, no permiten presumir por si solos la existencia de perjuicio al erario público en esta instancia, en función de lo analizado en el apartado 4'.

Sobre ello, resulta indispensable aclarar que la **fecha de emisión de la Resolución M.ED. (orden 47) fue el 05 de marzo de 2024** y no el 09 de septiembre de 2024, tal como exponen los Auditores (ello teniendo en consideración el fin específico de la intervención legal solicitada).

Posteriormente, el Secretario Contable a cargo, C.P. David R. BEHRENS, emitió el Informe Contable INF-TCP-SC-212-2026 donde compartió lo expuesto por los Auditores, entendiendo subsistente el Incumplimiento sustancial indicado, al señalar: "**Normativa incumplida:**

Resolución Plenaria N° 01/2021 y modificatorias.

Resoluciones Plenarias N° 39/24 y N° 46/2024

Actos administrativos:

Resolución M.ED. N.º 0868/2024 (orden 47). Se reconoce y aprueba la EDA N.º 1 de la obra y se resuelve suscribir la modificación de Contrato de Obra.

Ampliación del Contrato de Obra N.º 24.320, nuevo Convenio Registrado bajo el N.º 25.109 (orden 57).

Agentes y/o funcionarios responsables: Ministro de Educación, Lic. Pablo LOPEZ SILVA.

Presunto perjuicio fiscal:

Se deja constancia que el incumplimiento sustancial detectado no permite presumir por sí solo la existencia de presunto perjuicio fiscal al erario”.

Finalmente, el Secretario Contable expuso: “(...) considerando las fechas en que se emitieron los actos administrativos que constan en las actuaciones de marras, se recomienda se le de intervención a la Secretaría Legal del Organismo, a efectos de determinar las pautas temporales a las que debe ceñirse este Tribunal de Cuentas para el ejercicio de la potestad sancionatoria y/o persecutoria que ostenta”.

ANÁLISIS

De manera preliminar, cabe resaltar que la intervención en las presentes actuaciones se efectúa en el marco de la Resolución Plenaria N° 122/2018, mediante la que se aprobó el procedimiento de control posterior.

En tal sentido, el Anexo I de la mencionada Resolución, enuncia “(...) este tipo de control, se vincula con el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial y el ejercicio de la potestad sancionatoria, respecto de los apartamientos normativos que se verifiquen, cuando el expediente no haya sido analizado en el marco del control preventivo, o que habiendo sido analizado no se hubieran concretado al momento del primer análisis, o que habiéndose concretado, no se encontraban subsanadas en instancias del control preventivo. Asimismo, será aplicable en los casos en que el cuentadante haya solicitado la excepción al control preventivo (...)”.

Ahora bien, en orden a efectuar el análisis correspondiente en relación a la solicitud de intervención resulta oportuno, en primera instancia, remitirnos a lo dispuesto en el Anexo I “Procedimiento de Control Posterior” de la Resolución Plenaria N° 122/2018.



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL "

Así, en el punto 1.1.2 se hace referencia a los Incumplimientos sustanciales, en los siguientes términos: *"Se vinculan con incumplimientos y faltas graves que podrían traer aparejado un perjuicio al erario público o un grave apartamiento normativo no incluido en 1.1.1"*.

Por otro lado, en relación a las consultas legales, la citada norma expresa: *"1.2 Consultas legales: El Auditor Fiscal, podrá efectuar consultas a la Secretaría Legal del Organismo, previa autorización por providencia de mero trámite del Secretario Contable. Al efecto, se remitirán las actuaciones al servicio jurídico, lo que suspenderá el plazo para la emisión del Acta de Constatación. El Informe Legal, deberá emitirse dentro del plazo de cinco (5) días desde el ingreso de las actuaciones a la Secretaría Legal. En casos de actuaciones voluminosas, de complejo análisis u otras razones debidamente fundadas, el letrado interviniente podrá solicitar al Secretario Legal la ampliación del plazo estipulado precedentemente por tres (3) días más, el cual se computará desde la fecha de su autorización por providencia de mero trámite. Evacuada la consulta, se remitirán las actuaciones a la Secretaría Contable, lo que reanudará los plazos para la emisión del Acta. Las consultas legales que sean realizadas en otras instancias del procedimiento, serán tramitadas conforme lo dispuesto en el presente acápite."*

Dicho ello, corresponde dar tratamiento a la consulta efectuada por el Secretario Contable a cargo, a los efectos de determinar las pautas temporales a las que debe ceñirse este Tribunal de Cuentas para el eventual ejercicio de la potestad sancionatoria y/o acción de responsabilidad patrimonial que ostenta.

En ese sentido, cabe tener presente lo dispuesto por la Ley provincial N.º 50 que dispone: *"La acción de responsabilidad patrimonial prescribe a los dos*

años de cometido el hecho que causo el daño o de producido este si fuere posterior”.

Al respecto, vale recordar que, conforme los lineamientos seguidos por el Superior Tribunal de Justicia, en el fallo “*Blazquez, Daniel c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo*”, se sentó el criterio relativo a fijar el *dies a quo* de la potestad sancionatoria, a partir del día siguiente de la publicación del acto o del ingreso de las actuaciones a este Órgano de Control, lo que suceda primero en el tiempo.

Por otra parte, en los autos caratulados “*Tribunal de Cuentas c/ Santamaría, Félix Alberto s/ Ejecutivo*”, del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur, se fijó la pauta en función de la cual el plazo del artículo 75 de la Ley provincial N.º 50 era aplicable no sólo para la acción de responsabilidad patrimonial, sino también para la aplicación de multas a los agentes estatales, desprendiéndose ambos supuestos de la interpretación del artículo 44 de la referida norma.

En relación a ello, mediante el Acuerdo Plenario N.º 1744, el Cuerpo Plenario de Miembros adoptó el criterio expuesto en la jurisprudencia citada.

Por último, corresponde mencionar la pauta establecida en el reciente fallo emitido por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en los autos caratulados “*Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego A.I.A.S c/ Dominguez, Jorge Armando s/ Ordinario*”, donde se determinó el marco temporal en el que cabe instar la acción civil directa prevista en el art. 51 de la Ley provincial 50, debiendo regirse por las disposiciones del Código Civil, correspondiente a la responsabilidad contractual -art. 4023 CC, vigente al momento de los hechos-, la cual resulta



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

también procedente cuando este Organismo de control se constituye en actor civil en el marco de un proceso penal.

En orden a lo expuesto, corresponde tener en consideración que el acto administrativo señalado por el Secretario Contable como productor de la transgresión, incumplimiento y/o daño, **Resolución M.ED. N° 0868/2024**, fue emitida el **05 de marzo de 2024**, y que su publicación se efectuó en el **Boletín Oficial N° 5672 del 06 de septiembre de 2024**.

Por otra parte, cabe destacar que el **ingreso de las actuaciones** a este Organismo, para el respectivo control posterior, ocurrió el **10 de septiembre de 2024**, según constancia del Sistema GEN Expediente (nota orden 58).

Todo ello, a los fines de la evaluación que le corresponda al Cuerpo Plenario de Miembros en oportunidad de valorar la aplicación de sanciones o de efectuar recomendaciones.

CONCLUSIÓN

En función del análisis que antecede, se concluye que aún no se encontrarían agotadas las pautas temporales para el ejercicio tanto de la acción de responsabilidad patrimonial como de la potestad establecida en el artículo 4° inciso h) de la Ley provincial N.º 50.

En mérito de las consideraciones vertidas se remiten las actuaciones para la continuidad del trámite.

Firmado Electrónicamente por
ABOGADA ALBORNOZ Florencia
Tribunal de Cuentas

21/07/2026 15:26

Informe legal



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

INFORME LEGAL

INFORME LEGAL: INF-SL-107-2026

Ref.: Expte.: N° MOSP-E-94645-2023 "S/ECONOMÍA, DEMASÍA Y ADICIONAL PARA LA OBRA 'REFACCIONES EN JARDIN DE INFANTES N° 7 PIEDRALIBRE – USHUAIA' A CARGO DE LA EMPRESA CALIPPA CONSTRUCCIONES S.A..",

Ushuaia, viernes 7 de agosto de 2026



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Ref.: Expte.: N° MOSP-E-94645-2023

Sr. Secretario de Coordinación Legal

Dr. Gustavo MIRABELLI

Vuelve al Cuerpo de Abogados el expediente de referencia, caratulado "*S/ECONOMÍA, DEMASÍA Y ADICIONAL PARA LA OBRA 'REFACCIONES EN JARDIN DE INFANTES N° 7 PIEDRALIBRE – USHUAIA' A CARGO DE LA EMPRESA CALIPPA CONSTRUCCIONES S.A.*", a fines de efectuar el análisis del Incumplimiento Sustancial señalado en los Informes Contables N° INF-TCP-SC-168-2026 y INF-TCP-SC-212-2026.

ANTECEDENTES

Las presentes actuaciones ya fueron analizadas en el Informe Legal N° INF-SL-99-2026, a cuyos antecedentes me remito en honor a la brevedad.

No obstante, entiendo oportuno recordar que mediante las presentes actuaciones tramitó y se aprobó una modificación contractual, en el marco de la obra principal "*Refacciones en el Jardín de Infantes N° 7 'Piedra Libre' – Ushuaia*" (Contratación Directa N.º 133/2023 adjudicada a la empresa "*CALIPPA CONSTRUCCIONES*", mediante Resolución M.E.C.C.yT. N° 2880/2023).

Las economías, demasías y adicionales de obra tramitadas en las presentes, fueron reconocidas y aprobadas a través de la Resolución M.ED. N.º 868/2024, suscripta por el Ministro de Educación, señor Gustavo LOPEZ SILVA.

Luego, en el Informe Contable N° INF-TCP-SC-168-2026 se mantuvo el incumplimiento sustancial señalado en el Acta de Constatación oportunamente emitida.

Posteriormente, el Secretario Contable a cargo, C.P. David R. BEHRENS, emitió el Informe Contable INF-TCP-SC-212-2026 donde compartió lo expuesto por el Auditor, entendiendo subsistente el Incumplimiento sustancial indicado, al señalar: “**Normativa incumplida:**

Resolución Plenaria N° 01/2021 y modificatorias.

Resoluciones Plenarias N° 39/24 y N° 46/2024

Actos administrativos:

Resolución M.ED. N.º 0868/2024 (orden 47). Se reconoce y aprueba la EDA N.º 1 de la obra y se resuelve suscribir la modificación de Contrato de Obra.

Ampliación del Contrato de Obra N.º 24.320, nuevo Convenio Registrado bajo el N.º 25.109 (orden 57).

Agentes y/o funcionarios responsables: Ministro de Educación, Lic. Pablo G. D. LOPEZ SILVA.

Presunto perjuicio fiscal:

Se deja constancia que el incumplimiento sustancial detectado no permite presumir por sí solo la existencia de presunto perjuicio fiscal al erario”.

ANÁLISIS



"2025 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL "

De manera preliminar, cabe resaltar que la intervención en las presentes actuaciones se efectúa en el marco de la Resolución Plenaria Nº 122/2018, mediante la que se aprobó el procedimiento de control posterior.

En tal sentido, el Anexo I de la mencionada Resolución, enuncia "(...) *este tipo de control, se vincula con el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial y el ejercicio de la potestad sancionatoria, respecto de los apartamientos normativos que se verifiquen, cuando el expediente no haya sido analizado en el marco del control preventivo, o que habiendo sido analizado no se hubieran concretado al momento del primer análisis, o que habiéndose concretado, no se encontraban subsanadas en instancias del control preventivo. Asimismo, será aplicable en los casos en que el cuentadante haya solicitado la excepción al control preventivo (...)*".

Ahora bien, en orden a efectuar el análisis en relación a incumplimiento sustancial señalado, corresponde en primera instancia, remitirnos a lo dispuesto en el Anexo I "*Procedimiento de Control Posterior*" de la Resolución Plenaria Nº 122/2018.

Así, en el punto 1.1.1 se efectuó la distinción: "*Incumplimientos formales:*

Son aquellos incumplimientos administrativos que por sí mismos no constituyen perjuicio al erario público provincial.

Una vez identificados y comunicados al ente o poder controlado, el cuentadante podrá continuar con la tramitación de las actuaciones.

El Auditor Fiscal, deberá llevar un 'Registro de Incumplimientos Formales' respecto de cada ente o poder controlado, en el que detallará toda aquella información relevante que permita detectar reiteraciones de incumplimientos

análogos. Asimismo, relevará periódicamente dicho Registro e informará a la Secretaría Contable si han existido reiteraciones de un mismo incumplimiento por parte del cuentadante dentro del año de haberse detectado el primero.

1.1.2 Incumplimientos sustanciales:

Se vinculan con incumplimientos y faltas graves que podrían traer aparejado un perjuicio al erario público o un grave apartamiento normativo no incluido en 1.1.1".

Dicho ello, corresponde dar tratamiento al incumplimiento sustancial señalado en primer lugar por los Auditores Fiscales, y luego por el Secretario Contable a cargo en el Informe INF-TCP-SC-212-2026, donde expuso:

"Normativa incumplida:

Resolución Plenaria N° 01/2021 y modificatorias.

Resoluciones Plenarias N° 39/24 y N° 46/2024"

En tal sentido, entiendo oportuno recordar, en primer lugar, lo establecido por la normativa presuntamente incumplida.

Así, la Resolución Plenaria N° 01/2001, que reglamentó el procedimiento del Control preventivo, en su Anexo I establece: "**Punto 1.-** *A los fines del contralor preventivo la intervención del Tribunal de Cuentas en los términos del Art. 2° inc. b) y complementarios de la Ley 50 y modificatorias se llevará a cabo posteriormente a la emisión del acto Administrativo que disponga la afectación de fondos y al informe de Auditoría o control interno del ente controlado y en forma previa a la emisión de la orden de pago.*"

Dichos actos administrativos deberán ser comunicados formalmente, antes de entrar en la etapa de ejecución, al Auditor Fiscal responsable del ente, en original y con todos los antecedentes que lo determinen.



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL "

Una vez resueltos los reparos formulados por el Auditor Fiscal, no será necesaria la remisión de las actuaciones a una nueva intervención, pudiendo continuar con el trámite pertinente.

De acuerdo a las normas técnicas contables y de auditoría generalmente aceptadas, el Auditor Fiscal realizará el control por muestreo selectivo". (El subrayado es propio).

Por otra parte, en relación al incumplimiento a las Resoluciones Plenarias N° 39/2024 y 46/2024, señaladas por los Auditores en los Informes Contables, corresponde indicar que al momento de la emisión de la Resolución M.ED. N° 868/2024 (05/03/2024) resultaba de aplicación la Resolución Plenaria N° 309/2022, mediante la que se aprobó la Planificación Anual 2023 y que, en su parte pertinente disponía: *"3.1.1. Control preventivo: a. En la instancia de control preventivo, se prevé, intervenir exclusivamente aquellos expedientes que tramiten gastos bajo la modalidad de contratación de 'Licitación Pública' y/o 'Licitación Privada' que se encuentren en su etapa previa a la adjudicación, y todos aquellos expedientes en los que el cuentadante solicite expresamente la intervención preventiva. También aquellas contrataciones directas que deriven de licitaciones desiertas o fracasadas y toda otra tramitación que, por su significatividad, en relación al monto involucrado o particulares características, así lo amerite".*

En orden a lo expuesto, se entiende que le asiste razón al Auditor Fiscal, toda vez que en las presentes actuaciones tramitó una modificación contractual al Convenio N° 24.320, ampliando el monto del contrato por la suma de PESOS CIENTO TREINTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL VEINTIOCHO CON 90/100 (\$ 30.686.028,90), por lo que deberían haber sido

remitidas a este Organismo a fin de llevar a cabo el Control Preventivo en función del monto involucrado, tal como específicamente lo postula la norma.

Entonces, teniendo en cuenta que la remisión de las actuaciones se efectuó luego de la emisión de la Resolución M.ED. N.º 0868/2024, de la notificación del acto administrativo, de la suscripción del Convenio N.º 25109 (de ampliación de obra Convenio N.º 24320) y su notificación, la intervención de este Tribunal de Cuentas en las presentes pierde el carácter preventivo, el cual indefectiblemente debe realizarse en forma posterior a la suscripción del acto administrativo que dispuso la afectación de fondos, pero en forma previa a la emisión y notificación de la orden de compra, difusión, publicación y ejecución.

En efecto, estamos en presencia de un incumplimiento normativo de carácter insalvable, manifiestamente violatorio de la Ley Provincial N.º 50, siempre que, como se dijo en el Informe Legal N.º INF-SL-94-2025 ““(…) *vulnerar la instancia de control prevista para este tipo de trámites constituye un grave apartamiento normativo, en tanto desconoce lo que institucionalmente este Órgano de Control Externo ha dispuesto y comunicado de forma expresa y sistemática a lo largo de los años mediante su Plan de Control Anual, que el Ministerio interviniente conoce*”.

En tal orden de ideas, vale recordar, lo expuesto en el Informe Legal N.º 55/2022 Letra: T.C.P.-S.L. en el que, en relación a una presentación extemporánea para el control preventivo, el entonces Secretario Legal a cargo, Dr. Pablo GENNARO, manifestó: ““(…) *en reiteradas oportunidades, este Organismo de Contralor dijo: ‘(…) en nuestra Constitución Provincial, encontramos que, en su parte pertinente, el inciso 2º del artículo 166 prevé expresamente: ‘Intervenir preventivamente en los actos administrativos que dispongan gasto’ (énfasis propio).*



"2025 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL "

A su vez, la Ley provincial N.º 50 en los artículos referidos a este aspecto dicen:

(...) Artículo 30: 'Las observaciones, totales o parciales, formuladas por el Tribunal de Cuentas en el control preventivo, serán comunicadas al órgano emisor suspendiendo la ejecución del acto en todo o en la parte observada. El titular del poder o ente sujeto a control, podrá insistir en el cumplimiento de los actos observados por el Tribunal de Cuentas, asumiendo la responsabilidad exclusiva por ello'(énfasis y entrecomillado propio).

Artículo 32: 'El control preventivo' de los actos, omisiones o cuentas, se realizará por el método de auditoría que establezca el Tribunal, el que en ninguna manera podrá obstaculizar o demorar el desarrollo de las funciones del órgano controlado. 'El control preventivo' será obligatorio, toda vez que lo requiera el Poder Ejecutivo provincial o el ente sujeto a control. La inexistencia de control preventivo con observación, obsta a su posterior intervención por el Tribunal de Cuentas (énfasis y entrecomillado propio).

(...) en cuanto a la conceptualización jurídica del control preventivo, como se indicó, se ejerce respecto de actos administrativos emitidos y no ejecutados (es decir, sin que todavía hayan adquirido eficacia).

(...) con referencia al alcance de dicho control, surge claramente que al ejercitarse el control preventivo y en el supuesto de existir, por ejemplo, una observación, ocasionaría la suspensión (total o parcial) de la ejecución del acto administrativo (conf. arts. 4º y 3º de la Ley provincial N.º 50); el que podría recobrar su ejecutividad mediante el levantamiento de dicha observación ante las diferentes instancias procedimentales que recorre el cuentadante (Auditor, Secretaría Contable, Plenario de Miembros); o mediante el trámite de insistencia por parte del titular del

Poder o Ente sujeto a control, quienes asumen la responsabilidad exclusiva por ello, según lo previsto en el artículo 30 de la Ley provincial N.º 50'.

Por todo lo expuesto, se comparte el criterio vertido por el Auditor Fiscal respecto al Incumplimiento Sustancial N.º 1, entendiendo la suscripta que estarían dadas las condiciones para la aplicación de las facultades conferidas a este Organismo por el artículo 4º de la Ley provincial N.º 50, en sus incisos g) y/o h).

En cuanto a los agentes o funcionarios responsables se comparte lo señalado en el Informe Contable INF-TCP-SC-212-2026, entendiendo que tal responsabilidad correspondería ser endilgada al Ministro de Educación, Lic. Pablo G. D. LOPEZ SILVA, por ser el garante final del efectivo cumplimiento, en las cartera ministerial a su cargo, de la normativa que rige en la Provincia en materia de contrataciones.

Como última cuestión, cabe mencionar lo expuesto por el Auditor Fiscal al manifestar que el incumplimiento sustancial detectado no resulta suficiente para cuantificar un posible perjuicio fiscal al erario público en esta instancia, compartiendo así lo señalado al no encontrar elemento alguno que persuada apartarse de tal aserto.

III. CONCLUSIÓN

En función del análisis que antecede, se comparte el criterio vertido en el Informe Contable N.º INF-TCP-SC-212-2026 en cuanto al Incumplimiento Sustancial señalado, entendiendo que cabría señalar como responsable al Ministro de Educación, Lic. Pablo G. D. LOPEZ SILVA, por los motivos indicados en el acápite anterior.



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL "

Por ello, se considera que estarían dadas las condiciones, en caso de compartir criterio el Cuerpo Plenario de Miembros, para la aplicación de las facultades previstas en el artículo 4° incisos g) y/o h) de la Ley provincial N.º 50.

En mérito de las consideraciones vertidas, se remiten las actuaciones para la continuidad del trámite.

Firmado Electrónicamente por
ABOGADA ALBORNOZ Florencia
Tribunal de Cuentas

07/08/2026 14:36

